

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud allegada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de Julio de 2.021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

760013103008-2021-00113-00

En diligencias que preceden, solicita el togado actor el desistimiento de la medida cautelar deprecada en el libelo genitor, por cuanto la misma recae sobre bienes de propiedad de su poderdante tornando más gravosa su situación; *petitum* que en exégesis de lo regulado en los Artículos 316 y 590 del C.G.P. será despachada favorablemente, toda vez que habilita la Ley a las partes de desistir de ciertos actos procesales en gracia de la voluntad del interesado, sin que el anotado se encuentre dentro de las exclusiones.

Aunado, cabe destacar consagra el Decreto 806 de 2.020, solo ante la existencia de medidas cautelares se exime el demandante de enviar simultáneamente el escrito demandatorio, sus anexos a su presentación a la pasiva circunstancia que se evidencia satisfecha parcialmente, habida cuenta la guía de Servientrega solo certificó se remitió el libelo introductor y auto admisorio, sin que se denote el envío de la providencia de inadmisión y correspondiente subsanación, a saber el Artículo 6º *ibidem*, prevé “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, a efectos de garantizar el debido proceso y contradicción de la pasiva; motivo por el cual deberá enviar en debida forma toda la documentación respectiva a la demandada acreditando su recibo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar deprecada por la parte demandante en el libelo demandatorio; y en consecuencia, se NIEGA el DECRETO de mecanismo preventivo alguno en gracia de lo solicitado, ello, conforme lo expuesto en la

2. REQUERIR a la parte demandante proceda a REMITIR NUEVAMENTE toda la documentación respectiva a la demandada, esto es Auto Inadmisorio y Escrito de subsanación arribando certificación de la realización efectiva de tal actuación en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2021-00113-00

Ag.